

DECRETOS

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 0366 DE 1992
(febrero 28)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1991

Artículo 1o. Tasa de corrección monetaria a 31 de diciembre de 1991, para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales. La tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable de 1991, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, a la cual se refiere el artículo 38 del Estatuto Tributario, será del 27.08%.

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1992

Artículo 2o. Parte no deducible de los gastos y costos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados al sistema de ajustes integrales por inflación. Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obliga-

dos a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable de 1992, de conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, el 23.52% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 29.49% de los mismos.

Artículo 3o. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios. Por el año gravable de 1992, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 27.08%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Tasas de interés

Artículo 4o. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1992 y el 28 de febrero de 1993 será de 48.76% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Para los efectos del artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 5o. Tasa de interés moratorio en devoluciones y compensaciones de impuestos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio que regirá en materia de devoluciones y compensaciones, entre el 1o. de marzo de 1992 y el 28 de febrero de 1993 será del 48.76% anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 6o. Tasa de interés corriente en devoluciones y compensaciones de impuestos. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la tasa de interés corriente a favor del contribuyente en materia de devoluciones y compensaciones que regirá del 1o. de enero de 1992 al 31 de diciembre del mismo año será del 26.97%, la cual se liquidará diariamente.

Otras disposiciones

Artículo 7o. Tasa de cambio para efectos tributarios. La tasa de cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del período para los efectos del ajuste por diferencia en cambio de los activos y pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, adicionada por las Resoluciones externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de la Junta Directiva del Banco de la República, o las normas que las modifiquen.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación y la de la conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, según el caso, correspondiente a la respectiva conversión.

En el caso de los certificados de cambio y de los títulos canjeables por certificados de cambio, emitidos por el Banco de la República, su valor tendrá en cuenta la tasa de cambio certificada por dicha entidad.

Parágrafo. La tasa de cambio aplicable a los días en que ésta no se certifique por la Superintendencia Bancaria, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa.

Artículo 8o. Competencia en algunos procesos disciplinarios. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del Decreto 1646 del 27 de junio de 1991, se entenderá que la competencia para continuar el trámite de las investigaciones y procesos disciplinarios con pliego de cargos, allí previstos, hasta la evaluación final, será de la unidad investigadora de la Dirección de Impuestos Nacionales. En estos eventos, la sanción de destitución se estudiará y conceptuará por la Comisión de Personal del organismo al cual pertenezca o hubiere pertenecido el respectivo investigado y la sanción de suspensión será impuesta por el competente, conforme al trámite previsto en el régimen administrativo disciplinario del organismo al cual se encuentre o se hubiere encontrado vinculado el investigado.

Artículo 9o. Vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

**Celebración de contratos
con entidades privadas
sin ánimo de lucro**

DECRETO NUMERO 0393 DE 1992
(marzo 5)

por el cual se regula la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 355 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los contratos que celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto. Los contratos que celebre la Nación deberán cumplir además lo establecido en los artículos 49 y 52 del Decreto-ley 222 de 1983. Los que se celebren en los niveles Departamental, Distrital y Municipal deberán publicarse en los respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales.

Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que han demostrado la disposición, suficiencia y capacidad de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. Tal calidad deberá ser evaluada en cada caso por el Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 2o. Dichos contratos tendrán por objeto impulsar los programas y actividades de interés público los cuales deberán ser acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.

Mientras se expide el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo los programas y actividades de interés público sólo deberán sujetarse a lo establecido en el Programa de Desarrollo aprobado por el Conpes, en la ley anual de presupuesto o en los Presupuestos Departamentales, Distritales o Municipales.

Artículo 3o. El contratista se obligará a constituir garantías de manejo y cumplimiento, las cuales podrán consistir en fianzas de bancos o pólizas de seguros expedidas por compañías vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. La ejecución y cumplimiento del objeto del contrato se verificará a través de un interventor, que podrá ser funcionario del Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital o Municipal designado por la institución contratante.

También se podrá contratar directamente la intervención con personas naturales o jurídicas especializadas y de reconocida idoneidad en la materia objeto del contrato. Estos gastos formarán parte del contrato principal y se imputarán al mismo.

En todo contrato se determinarán las funciones que corresponden al interventor entre las cuales estará la de exigir el cumplimiento del objeto del contrato y solicitarle al contratista la información y los documentos que considere necesarios en relación con el desarrollo del mismo.

Artículo 5o. Antes de la celebración de los contratos se deberá expedir un "Certificado de Disponibilidad Presupuestal" suscrito por el jefe de presupuesto, o quien haga sus veces, del organismo o entidad contratante, en que conste que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal disponible.

Artículo 6o. El Gobierno en los niveles, Nacional, Departamental, Distrital y Municipal no contraerá ninguna obligación laboral con el contratista, ni con las personas que éste a su vez contrate para la ejecución de la obra.

Artículo 7o. El Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal no podrá suscribir contratos con entidades sin ánimo de lucro, en las cuales su representante legal, miembros de la junta directiva o fundadores, tengan alguna de las siguientes calidades:

1. Servidores públicos que ejerzan autoridad civil o política.
2. Miembros de corporaciones públicas.
3. Parientes de los servidores públicos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad,

primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

En el texto del contrato respectivo el contratista dejará constancia expresa bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la firma del contrato, de que no incurre en estas inhabilidades.

Artículo 8o. Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto realicen actividades que requieran licencia oficial, ésta deberá estar vigente a la celebración del contrato respectivo.

Artículo 9o. Con las asignaciones de recursos públicos establecidas en los contratos, se efectuarán gastos únicamente para el cumplimiento del objeto de los mismos.

Artículo 10. Las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con un año de antelación a la celebración del contrato, tener personería jurídica vigente y las que estén obligadas por disposición legal a presentar declaración de ingresos y patrimonio o declaración de renta, presentarán copia de las correspondientes a los tres últimos años gravables, si es del caso.

Artículo 11. El término de duración de las entidades sin ánimo de lucro no podrá ser inferior al término del contrato y al de las garantías que se deben constituir de conformidad con el artículo 3o. del presente Decreto.

Artículo 12. Los contratos a que se refiere el presente Decreto estarán sujetos al respectivo registro presupuestal y al control fiscal posterior por parte de las respectivas Contralorías en los términos establecidos en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes.

Depósitos centralizados de valores

DECRETO NUMERO 0437 DE 1992
(marzo 10)

por el cual se reglamenta el Título III de la Ley 27 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Entidades administradoras de depósitos centralizados de valores

Artículo 1o. **Entidades autorizadas.** Podrán administrar depósitos centralizados de valores las sociedades que con autorización de la Superintendencia de Valores se constituyan exclusivamente para tal objeto.

Artículo 2o. **Constitución de las sociedades administradoras.** Las sociedades que tengan por objeto la administración de un depósito centralizado de valores serán sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27 de 1990 y las normas contenidas en el presente Decreto. En su constitución se aplicará el procedimiento previsto por los artículos 1.1.2.0.3 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia de Valores establecerá un monto mínimo del capital pagado que deben tener las sociedades que administren depósitos centralizados de valores.

Artículo 3o. **Funciones de las entidades administradoras de un depósito centralizado de valores.** Las entidades que, de conformidad con la Ley 27 de 1990, administren un depósito centralizado de valores tendrán las siguientes funciones.

a) El depósito de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que le sean entregados;

b) La administración de los valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento del depósito se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante el depósito, estando legalmente facultadas para ello;

c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los valores que el depositante le comunique;

d) La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados;

e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;

f) La restitución de los valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras;

g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo;

h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios del depósito, y

i) Las demás que les autorice la Superintendencia de Valores que sean compatibles con las anteriores.

CAPITULO II Aspectos generales

Sección I Del depósito de valores

Artículo 4o. **Definición.** Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente

Decreto, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique.

Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

Parágrafo. La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento. Para tales efectos el depósito podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló. En el evento en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 el valor que se paga esté comprendido en un título global, el depósito expedirá un certificado sobre dicho pago y hará la anotación del mismo en la subcuenta abierta a nombre del titular.

Artículo 5o. **Perfeccionamiento del contrato.** El contrato de depósito de valores a que se refiere este Decreto se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores.

El endoso en administración no transfiere el derecho de dominio, por lo cual la entidad administradora de un depósito centralizado de valores no adquiere la propiedad de éstos.

El endoso podrá constar en el título mismo o en una hoja adherida a él. En el evento en que los valores se encuentren en el depósito, el endoso en administración se realizará en un documento suscrito por el titular del valor, en el cual manifieste que endosa en administración el respectivo título o todos los títulos que se le transfieran a través del depósito.

Cuando se trate de títulos nominativos y en relación con los cuales el depósito no tenga la teneduría de los libros de registro de los mismos, la entidad administradora de un depósito centralizado de valores deberá comunicar dicho depósito a la entidad emisora, en el plazo que señale la Superintendencia de Valores.

En todo, caso el endoso que de conformidad con el presente Decreto se efectúe en una hoja adherida al título o en otro documento escrito, tendrá igual valor y producirá los mismos efectos que si el endoso constara en el respectivo documento.

Parágrafo. Podrán ser objeto del endoso en administración los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores cualquiera que sea su ley de circulación y exclusivamente para los fines del presente Decreto.

Artículo 6o. Reglamentos de los depósitos centralizados de valores. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, los reglamentos de los depósitos centralizados de valores deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Valores, entidad que también aprobará tanto las tarifas aplicables como las reformas de dichos reglamentos y de las mencionadas tarifas.

Artículo 7o. Acceso al depósito. Los reglamentos de los depósitos centralizados de valores podrán determinar las personas que tendrán acceso a los mismos mediante celebración del contrato de depósito de valores con las respectivas entidades administradoras. Dichas personas actuarán bien sea en nombre y por cuenta propia o en nombre y por cuenta ajena, de acuerdo con su respectivo régimen legal.

Aquellas personas que no tengan acceso directo al depósito podrán tenerlo a través de las personas facultadas y autorizadas para ello quienes actuarán como sus mandatarios. Para tal efecto el endoso en administración podrá también contener las estipulaciones dirigidas a regular las obligaciones entre el titular del respectivo valor y su mandatario.

Artículo 8o. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores remitirán a las entidades que

de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento del depósito, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Valores, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

Sección II

Del depósito de emisiones

Artículo 9o. Objeto del depósito. Para efectos del depósito de emisiones a que se refiere el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, podrán ser objeto del mismo los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 10o. Títulos globales. La sociedad emisora al efectuar el depósito de emisiones entregará al depósito uno o varios títulos en que se represente la totalidad o parte de la emisión.

El título o los títulos respectivos indicarán:

- a) Si los valores comprendidos son a la orden, nominativos o al portador;
- b) El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;
- c) El monto de la emisión que se deposita;
- d) Si es del caso, el plazo de vencimiento de los respectivos valores, cuando tengan idéntico plazo, o los plazos mínimo y máximo de vencimiento dentro de los cuales puede colocarse la emisión;
- e) Los rendimientos financieros y su forma de pago, si es del caso. En los eventos en que las normas del respectivo título establezcan que el rendimiento del título y otras características se determinan al momento de la colocación, se indicará esa circunstancia en

el título que se deposite, precisando los límites entre los cuales puede variar dicho rendimiento;

f) Las demás condiciones que exija la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1o. El informe de colocación individual previsto en el presente Decreto, también hará parte del Título global.

Parágrafo 2o. Para efectos del artículo 22 de la Ley 27 de 1990 se entiende por emisión el conjunto de valores de la misma naturaleza que se encuentre en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que haya sido creado en masa en virtud de un acto único;

b) Que se trate de valores seriales que se creen en desarrollo de una única decisión expedida por la Junta Directiva de la entidad, o por el órgano que haga sus veces, o

c) Que se trate de valores seriales creados en virtud de una misma facultad legal, en aquellos eventos en que su emisión no requiera la previa autorización de la Junta Directiva de la entidad o del órgano que haga sus veces.

Artículo 11. Colocación individual. Cuando se haya depositado la totalidad o parte de una emisión en un depósito centralizado de valores, se deberá indicar tal circunstancia en el aviso de oferta.

Cuando el adquirente desee recibir el título físico, la entidad emisora, o quien haga sus veces, expedirá el respectivo documento y lo comunicará al depósito centralizado de valores para que este último proceda a hacer la anotación correspondiente.

Artículo 12. Informe de colocaciones individuales. La entidad emisora que ha depositado la totalidad o parte de una emisión por medio de uno o varios títulos globales, directamente o por conducto de la entidad que obre como administradora de la emisión, deberá informar al depósito centralizado de valores sobre las colocaciones que afecten el título o los títulos depositados.

Dicho informe hará parte integrante del contenido del título global, se presentará con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores y deberá contener cuando menos la siguiente información:

a) El monto colocado;

b) La fecha de colocación;

c) Las condiciones financieras del título colocado;

d) El adquirente del respectivo valor, y

e) La emisión de títulos individuales que implican la cancelación parcial del título global o su sustitución por otro de menor monto.

Parágrafo 1o. En el evento en que se deposite una parte de la emisión, sólo se informará a la sociedad administradora del depósito cuando el adquirente de un valor consienta en el depósito.

Parágrafo 2o. Con base en la información suministrada, el depósito centralizado de valores abrirá subcuenta, a nombre del adquirente que consienta en el depósito, en la cuenta del depositante y expedirá la constancia del depósito a nombre del suscriptor.

Cuando se haya colocado la totalidad de la emisión depositada, el título global estará complementado por las distintas subcuentas correspondientes a los titulares que hayan consentido en el depósito, quienes serán los nuevos beneficiarios de dicho documento. En ese evento, se extinguirá el contrato de depósito de valores celebrado con la entidad emisora del título global.

Artículo 13. Conformación de un título global con títulos individuales depositados. En desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 27 de 1990, el depósito centralizado de valores podrá en cualquier tiempo solicitar a la entidad emisora que sustituya, por uno o varios títulos, todos los valores que se encuentren en el depósito y que posean las mismas características financieras.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los títulos que se encuentren en depósito no tengan idénticas caracterís-

ticas financieras, la sociedad emisora podrá entregar al depósito centralizado de valores un solo título destinado a representar la totalidad o parte de cada emisión que se encuentre en el depósito. Dicho valor se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

Sección III

Del ejercicio de los derechos

Artículo 14. Transferencia de valores depositados.

La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores podrá hacerse por el simple registro en el depósito centralizado de valores, previa orden escrita del titular de dichos valores o de su mandatario, la cual se podrá transmitir a la sociedad administradora del depósito por cualquier medio fidedigno previsto en el reglamento.

Cuando la negociación se realice mediante una bolsa de valores, el depositante o la entidad que actúe a su nombre ante el depósito lo informará a este último y la bolsa procederá a comunicar la respectiva transferencia. En el evento en que la persona que actúe como mandatario ante el depósito sea un comisionista de bolsa, en el contrato de depósito se estipulará que las órdenes de transferencia se comunicarán por intermedio de la bolsa de valores.

Artículo 15. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores.

Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

Artículo 16. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.

Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el título, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que éste haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6o. del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

Artículo 17. Certificados para ejercer derechos en asambleas.

Cuando se expida un certificado para ejercer los derechos incorporados en acciones o en bonos en una asamblea de accionistas o de tenedores de bonos, el depósito centralizado de valores se abstendrá de registrar transferencias sobre tales títulos, mientras no se le restituya el certificado, o sea informado por la sociedad emisora o por el representante de los tenedores de los bonos que la asamblea se realizó.

CAPITULO III

Depósito Central de Valores del Banco de la República

Artículo 18. Funciones. El Depósito Central de Valores creado en el Banco de la República por el Decreto 436 de 1990, tendrá como funciones recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a

cargo de las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Artículo 19. Usuarios. Podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 20. Régimen legal. El Depósito Central de Valores que administra el Banco de la República se someterá a las disposiciones del Decreto 436 de 1990, y a las normas concordantes de la Ley 27 de 1990 y del presente Decreto.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá dictar las demás disposiciones que sean necesarias para desarrollar el mandato contenido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 21. Inspección y vigilancia. La Superintendencia de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre la administración del Depósito Central de Valores del Banco de la República, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Bancaria en relación con el emisor.

CAPITULO IV Disposiciones varias

Artículo 22. Responsabilidad de los depositantes. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante el depósito, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos valores.

Por consiguiente, recibido un valor por parte del depósito centralizado de valores, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes y embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.

Artículo 23. Renuncia a las acciones en vía de regreso. En la medida en que el Depósito Central de Valores puede restituir títulos distintos a los que le fueron entregados, la entrega de un valor al depósito centralizado de valores implica la renuncia, por parte de quien lo entrega, a las acciones de regreso que podría intentar contra quienes hayan endosado el título y sus avalistas, salvo cuando se haya pactado la entrega del mismo título.

Artículo 24. Endoso sin responsabilidad. Salvo manifestación expresa en contrario, la orden de transferencia de un valor depositado produce los efectos de endoso sin responsabilidad por parte del enajenante.

Artículo 25. Secuestro de valores depositados. De conformidad con el inciso 4o. del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de realizar el secuestro de valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores, podrá designarse como secuestre a la entidad administradora de dicho depósito. Para tal efecto, bastará que dicha persona esté autorizada para actuar como sociedad administradora de un Depósito Central de Valores.

Mientras no se comunique la designación de secuestro por parte del juez respectivo, la entidad administradora del depósito centralizado de valores actuará como administradora de los valores y mantendrá el producto de dicha administración a órdenes del juzgado.

Artículo 26. Facultades de la Superintendencia de Valores. De conformidad con el artículo 9o. de la Ley 32 de 1979, la Superintendencia de Valores impartirá las instrucciones necesarias para el cabal funcionamiento de los depósitos centralizados de valores.

Artículo 27. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Certificados de Reembolso Tributario -CERT-

DECRETO NUMERO 0446 DE 1992
(marzo 12)

por el cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-, se destinan recursos a los fondos de estabilización de productos agropecuarios de exportación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política y con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7a. de 1991.

DECRETA:

Artículo 1o. Las exportaciones de productos diferentes de café, petróleo, y sus derivados, que se embarquen a partir del 1o. de abril de 1992, tendrán niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las partidas y subpartidas arancelarias que se relacionan a continuación.

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Capítulo No. 1. Animales vivos.	
01.05.11.00.00	5.0
01.05.19.00.00	5.0
Resto del Capítulo	0.0
Capítulo No. 2. Carne y despojos comestibles.	
Todo el Capítulo.	0.0
Capítulo No. 3. Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	
03.01.10.00.00	0.0
03.01.90.10.00	0.0

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
03.01.90.90.00	0.0
Resto del Capítulo	5.0

Capítulo No. 4. Leche y productos lácteos;
huevos de ave;
miel natural; productos
comestibles de origen
animal no expresados ni
comprendidos en otros
capítulos.

Todo el Capítulo 5.0

Capítulo No. 5. Los demás productos
de origen animal, no
expresados ni comprendidos
en otros capítulos.

05.02.10.00.00	2.5
05.02.90.00.00	2.5
05.03.00.00.00	2.5
05.04.00.10.00	5.0
05.04.00.20.00	5.0
05.04.00.30.00	5.0
05.10.00.10.00	5.0
05.10.00.90.00	5.0
05.11.91.10.00	5.0
05.11.91.90.00	5.0
05.11.99.90.90	5.0
Resto del Capítulo	0.0

Capítulo No. 6. Plantas vivas y productos
de la floricultura.

06.01	2.5
06.02	2.5
06.03	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 0.0
	Resto del mundo 2.5
06.04	2.5

Capítulo No. 7. Legumbres y hortalizas,
plantas, raíces y
tubérculos alimenticios.

07.09.90.00.00	0.0
07.11.20.00.00	0.0

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
07.11.30.00.00	0.0	11.03.12.00.00	0.0
07.13.20.90.00	0.0	11.03.19.00.00	0.0
07.13.40.90.00	0.0	11.04.29.00.00	0.0
07.14.10.00.00	2.5	11.04.21.00.00	2.5
07.14.90.00.10	2.5	11.04.22.00.00	2.5
Resto del Capítulo	5.0	11.04.30.00.00	0.0
Capítulo No. 8. Frutos comestibles: cortezas de agrrios o de melones.		11.07	2.5
08.02.11.00.00.	0.0	11.08.11.00.00	0.0
08.02.12.00.00	0.0	11.09.00.00.00	0.0
08.02.21.00.00	0.0	Resto del Capítulo	5.0
08.02.22.00.00	0.0	Capítulo No. 12. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.	
08.02.31.00.00	0.0	12.01	5.0
08.02.32.00.00	0.0	12.03	5.0
08.02.40.00.00	0.0	12.04.00.10.00	5.0
08.02.50.00.00	0.0	12.05.00.10.00	5.0
08.03.00.00.09 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas		12.06	5.0
Holandesas	0.0	12.07	5.0
Resto del mundo	2.5	12.08	5.0
Resto del Capítulo	5.0	12.09	5.0
Capítulo No. 9. Café, té, yerba mate y especias.		12.11.90.20.00	5.0
09.01	0.0	12.11.90.30.00	5.0
09.03	0.0	12.11.90.90.00	5.0
Resto del Capítulo	5.0	Resto del Capítulo	0.0
Capítulo No. 10. Cereales.		Capítulo No. 13. Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.	
10.03.00.90.00	2.5	13.02.11.00.00	0.0
10.05	5.0	Resto del Capítulo	5.0
10.06	5.0	Capítulo No. 14. Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos.	
10.07	5.0	14.01	5.0
Resto del Capítulo	0.0	14.03	5.0
Capítulo No. 11. Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.		14.04.10.10.00	5.0
11.01.00.00.00	0.0	Resto del Capítulo	0.0
11.02.10.00.00	0.0		
11.02.90.00.00	0.0		
11.03.11.00.00	0.0		

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Capítulo No. 15. Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.		Capítulo No. 19. Preparaciones a base de cereales, de harinas, de almidón, de fécula, o de leche; productos de pastelería.	
15.19.30	0.0	19.01.90.10.00	2.5
15.21.10.10.00	0.0	Resto del Capítulo	5.0
15.21.10.20.00	0.0	Capítulo No. 20. Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.	
15.21.10.90.00	0.0	20.01.90.10.00	0.0
15.21.90.20.00	0.0	20.01.90.20.00	0.0
15.22.00.10.00	0.0	20.05.70.00.00	0.0
15.22.00.90.00	0.0	Resto del Capítulo	5.0
Resto del Capítulo	5.0	Capítulo No. 21. Preparaciones alimenticias diversas.	
Capítulo No. 16. Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.		21.01.10.00.00	0.0
16.04.16.00.00	0.0	21.01.20.00.00	0.0
16.04.30.00.00	0.0	21.01.30.00.00	0.0
Resto del Capítulo	5.0	21.06.90.90.10	0.0
Capítulo No. 17. Azúcares y artículos de confitería.		Resto del Capítulo	5.0
17.01.11.10.00	4.0	Capítulo No. 22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	
17.01.11.90.00	0.0	22.02	0.0
	0.0		0.0
	2.5		2.5
	2.5		2.5
17.01.91.00.00	4.0	22.03.00.00.00	2.5
17.01.99.00.00	4.0	Resto del Capítulo	5.0
17.02.10.10.10	0.0	Capítulo No. 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.	
17.02.30.90.00	5.0	23.01.10.10.00	0.0
17.04.10.00.00	5.0	23.01.20	0.0
17.04.90.10.00	5.0	23.02	0.0
17.04.90.90.00	5.0	23.03	0.0
Resto del Capítulo	2.5	Resto del Capítulo	5.0
Capítulo No. 18. Cacao y sus preparaciones.		Capítulo No. 24. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborado.	
18.06	5.0	Todo el Capítulo	5.0
Resto del Capítulo	0.0		

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Capítulo No. 25. Sal; azufre; tierras y piedras, yesos, cales y cemento.		Capítulo No. 28. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los materiales de las tierras raras o de isótopos.	
25.01.00.10.10	2.5		
25.01.00.10.90	2.5		
25.01.00.20.00	2.5		
25.03	2.5		
25.05	2.5		
25.06	2.5		
25.07	2.5		
25.08	2.5		
25.09	2.5		
25.10	2.5		
25.11.10.00.00	2.5		
25.15.11.00.00	2.5		
25.15.12.00.00	2.5		
25.19	2.5		
25.20	2.5		
25.22	2.5		
25.23.10.00.00	2.5		
25.23.21.00.00	4.0		
25.23.29.00.00	4.0		
25.23.30.00.00	4.0		
25.23.90.00.00	4.0		
25.26	2.5		
Resto del Capítulo	0.0	Todo el Capítulo	4.0
Capítulo No. 26. Minerales, escorias y cenizas		Capítulo No. 29. Productos químicos orgánicos	
Todo el Capítulo	0.0	29.02.20.00.00	0.0
Capítulo No. 27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.		29.02.30.00.00	0.0
27.01.11.00.00	4.0	29.02.41.00.00	0.0
27.01.12.00.90	(Excepto las hullas bituminosas coquizables que tendrán 4%).	29.02.42.00.00	0.0
	0.0	29.02.43.00.00	0.0
27.04.00.10.00	4.0	29.02.44.00.00	0.0
27.08	4.0	29.02.50.00.00	0.0
Resto del Capítulo	0.0	29.02.60.00.00	0.0
		29.02.70.00.00	0.0
		29.02.90.10.00	0.0
		29.02.90.90.00	0.0
		29.36	0.0
		29.37	0.0
		29.39	0.0
		Resto del Capítulo	4.0
		Capítulo No. 30. Productos farmacéuticos.	
		30.04.50.10.00	Envasados en cápsulas de gelatina 5.0
			En otros envases 2.5
		30.04.90.20.90	Envasados en cápsulas de gelatina 5.0
			En otros envases 2.5
		30.05	5.0
		30.06	5.0
		Resto del Capítulo	2.5
		Capítulo No. 31. Abonos.	
		Todo el Capítulo	5.0
		Capítulo No. 32. Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas.	

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
32.08	5.0	Capítulo No. 37. Productos fotográficos o cinematográficos.	
32.09	5.0	37.07	2.5
32.10	5.0	Resto del Capítulo	0.0
32.11	5.0	Capítulo No. 38. Productos diversos de las industrias químicas.	
32.12	5.0	Todo el Capítulo.	4.0
32.13	5.0	Capítulo No. 39. Materias plásticas y manufacturas de estas materias.	
32.14	5.0	39.15	0.0
32.15	5.0	39.17	5.0
Resto del Capítulo	4.0	39.18	5.0
Capítulo No. 33. Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.		39.22	5.0
33.01	0.0	39.23.21	0.0
Resto del Capítulo	2.5	39.24	5.0
Capítulo No. 34. Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso.		39.25	5.0
39.01	0.0	39.26	5.0
Resto del Capítulo	2.5	Resto del Capítulo	4.0
Capítulo No. 35. Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de féculas modificados; colas; enzimas.		Capítulo No. 40. Caucho y manufacturas de caucho. (Excepto la subpartida 40.11.30.00.00 que tiene 0%)	
35.01	0.0	40.11	5.0
Resto del Capítulo	2.5	40.12	5.0
Capítulo No. 36. Pólvoras y explosivos; artículo de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.		40.13	5.0
36.01	0.0	40.14	5.0
Resto del Capítulo	2.5	40.15	5.0
Capítulo No. 37. Productos fotográficos o cinematográficos.		40.16	5.0
37.01	0.0	40.17	5.0
Resto del Capítulo	2.5	Resto del Capítulo	2.5
Capítulo No. 38. Productos diversos de las industrias químicas.		Capítulo No. 41. Pieles (excepto la peletería) y cueros.	
38.01	0.0	41.04.31.00.00	2.5
Resto del Capítulo	2.5	41.04.39.00.00	2.5
Capítulo No. 39. Materias plásticas y manufacturas de estas materias.		41.05.20.00.00	2.5
39.01	0.0	41.06.20.00.00	2.5
Resto del Capítulo	2.5	41.07.29.00.00	5.0
Capítulo No. 40. Caucho y manufacturas de caucho. (Excepto la subpartida 40.11.30.00.00 que tiene 0%)		41.08.00.00.00	2.5
40.01	0.0	41.09.00.00.00	2.5
Resto del Capítulo	2.5	41.11.00.00.00	5.0
Capítulo No. 41. Pieles (excepto la peletería) y cueros.		Resto del Capítulo	0.0
41.01	0.0		
Resto del Capítulo	2.5		

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Capítulo No. 42. Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.		44.21	Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas
42.03.10.90.00			0.0
42.03.21.90.00			5.0
42.03.29.90.00		Resto del Capítulo	0.0
42.03.30.90.00		Capítulo No. 45. Corcho y sus manufacturas.	
42.03.40.00.90		45.01	0.0
Resto del Capítulo		45.02.00.00.00	0.0
Panamá y	0.0	Resto del Capítulo	4.0
Antillas Holandesas		Capítulo No. 46. Manufacturas de espartería o de cestería.	
Estados Unidos y		Todo el Capítulo	5.0
Puerto Rico	2.5	Capítulo No. 47. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón y sus aplicaciones.	
Resto del mundo	5.0	Todo el Capítulo	0.0
Resto del Capítulo		Capítulo No. 48. Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.	
Panamá y Antillas Holandesas	0.0	48.01	0.0
Resto del mundo	5.0	48.02.51	0.0
Capítulo No. 43. Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.		48.02.52.90.10	0.0
43.01	0.0	48.02.52.90.90	0.0
Resto del Capítulo	2.5	48.02.53	0.0
Capítulo No. 44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.		48.02.60.90.10	0.0
44.09.10.10.00	4.0	48.02.60.90.20	0.0
44.09.10.20.00	4.0	48.02.60.90.90	0.0
44.09.20.10.00	4.0	48.04	0.0
44.09.20.20.00	4.0	48.05	0.0
44.10	4.0	48.10.21.00.00	0.0
44.11	4.0	48.17	5.0
44.12	4.0	48.18	5.0
44.13	4.0	48.19.10	0.0
44.14	5.0	48.20	5.0
44.15	5.0	48.21	5.0
44.16	5.0	48.22	5.0
44.17	5.0	48.23	5.0
44.18		Resto del Capítulo	4.0
44.19			
44.20			
Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas	0.0		
Resto del mundo	5.0		
Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas	0.0		
Resto del mundo	5.0		
Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas	0.0		
Resto del mundo	5.0		

LEGISLACION ECONOMICA

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Capítulo No. 49. Productos editoriales de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanográficos y planos.		51.11.30.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
49.07.00.20.00	0.0	51.11.90.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
49.07.00.30.00	0.0	51.12.11.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
Resto del Capítulo Panamá y Antillas Holandesas	0.0	51.12.19.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
Resto del mundo	5.0	51.12.20.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
Capítulo No. 50. Seda.		51.12.30.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
50.01	2.5	51.12.90.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
50.02	2.5	51.12.20.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
50.03	0.0	51.12.30.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
50.04	4.0	Resto del Capítulo	5.0
50.05	4.0	Capítulo No. 52. Algodón.	
50.06	4.0	52.01	0.0
50.07	5.0	52.02	0.0
Capítulo No. 51. Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.		52.03	0.0
51.01	0.0	52.04	4.0
51.02	0.0	52.05	4.0
51.03	0.0	52.06	4.0
51.04	0.0	52.07	4.0
51.05	0.0	52.08	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
51.06	4.0	52.09	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0
51.07	4.0		
51.08	4.0		
51.09	4.0		
51.10	4.0		
51.11.11.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0		
51.11.19.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0		
51.11.20.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0		

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
52.10	Resto del mundo 5.0 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0	55.14	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
52.11	Resto del mundo 5.0 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0	55.15	(excepto las subpartidas 55.15.13.00.00, 55.15.22.00.00 y 55.15.92.00.00 cuando se exportan a Estados Unidos y Puerto Rico, que tienen 4%) 5.0
52.12	Resto del mundo 5.0 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0	55.16	Resto del Capítulo 4.0
Capítulo No. 53. Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.		Capítulo No. 56. Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes, artículos de cordelería.	
53.04	4.0	56.01	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
53.05	4.0	56.02	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
53.07	4.0	56.03	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
53.08	4.0	56.04.90.00.21	4.0
53.10	5.0	56.06.00.00.90	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
53.11	5.0	56.07.29.10.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0
Resto del Capítulo	0.0	Resto del Capítulo	5.0
Capítulo No. 54. Filamentos sintéticos o artificiales.		Capítulo No. 57. Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.	
54.07	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0	57.01	Estados Unidos,
54.08	5.0		
Resto del Capítulo	4.0		
Capítulo No. 55. Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.			
55.12	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0		
55.13	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas 4.0 Resto del mundo 5.0		

LEGISLACION ECONOMICA

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
		58.07	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas
57.02	4.0		Resto del mundo 4.0
	5.0		Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas
57.03	4.0	58.08.90.00.00	Resto del mundo 5.0
	5.0		Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas
57.05	4.0	58.10	Resto del mundo 4.0
	5.0		Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas
Resto del Capítulo	4.0		Resto del mundo 4.0
	5.0		Resto del mundo 5.0
	5.0		Resto del mundo 5.0
Capítulo No. 58. Tejidos especiales.		Capítulo No. 59. Tejidos impregnados; recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.	
58.01.20.00.00		59.02	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas
	4.0		Resto del mundo 4.0
58.02.11.00.00	5.0	59.07	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas
58.02.19.00.00	5.0		Resto del mundo 4.0
58.03.10.00.00	5.0	59.11	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas
58.04			Resto del mundo 4.0
	4.0		Resto del mundo 5.0
	5.0		Resto del mundo 5.0
58.05			Resto del mundo 5.0
	4.0	Capítulo No. 60. Tejidos de punto.	
	5.0	60.01	Panamá y Antillas Holandesas
58.06.31.00.90			Estados Unidos y Puerto Rico
	4.0		Resto del mundo 4.0
	5.0	60.02	Resto del mundo 5.0
58.06.32.00.19			Panamá y Antillas Holandesas
	4.0		Estados Unidos y Puerto Rico
	5.0		Resto del mundo 4.0
			Resto del mundo 5.0

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	
Capítulo No. 61. Prendas y complementos de vestir, de punto.		63.01.20.10.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
61.16			Estados Unidos y Puerto Rico	2.5
	0.0		Resto del mundo	5.0
	5.0			
Resto del Capítulo		63.01.20.20.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
	0.0		Resto del mundo	5.0
	2.5	63.01.20.90.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
	5.0		Resto del mundo	5.0
Capítulo No. 62. Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto.		63.01.30.00.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
62.12.20.00.00			Resto del mundo	5.0
	0.0	63.01.40.00.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
	5.0		Resto del mundo	5.0
62.12.30.00.00		63.01.90.00.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
	0.0		Resto del mundo	5.0
	5.0	63.02	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
62.12.90.00.00			Estados Unidos y Puerto Rico	2.5
	0.0		Resto del mundo	5.0
	5.0	63.03	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
62.15			Estados Unidos y Puerto Rico	2.5
	0.0		Resto del mundo	5.0
	5.0	63.04	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
62.16			Estados Unidos y Puerto Rico	2.5
	0.0		Resto del mundo	5.0
	5.0	63.05.10.10.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
Resto del Capítulo			Resto del mundo	5.0
	0.0	63.05.10.90.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
	2.5		Resto del mundo	5.0
	5.0	63.05.20.00.00	Panamá y Antillas Holandesas	0.0
Capítulo No. 63. Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.				
63.01.10.00.00				
	0.0			
	5.0			

LEGISLACION ECONOMICA

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
63.05.31.10.00	Resto del mundo Panamá y Antillas Holandesas		Estados Unidos y Puerto Rico Resto del mundo
	5.0 0.0		2.5 5.0
63.05.31.20.00	Estados Unidos y Puerto Rico Resto del mundo	63.06.31.00.00	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo
	2.5 5.0		0.0 5.0
63.05.39.00.00	Panamá y Antillas Holandesas Estados Unidos y Puerto Rico Resto del mundo	63.06.39.00.00	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo
	0.0 0.0 2.5 5.0		0.0 0.0 5.0
63.05.90.10.00	Panamá y Antillas Holandesas Estados Unidos y Puerto Rico Resto del mundo	63.07.20.00.00	Panamá y Antillas Holandesas Estados Unidos y Puerto Rico Resto del mundo
	0.0 0.0 2.5 5.0		0.0 0.0 2.5 5.0
63.05.90.20.00	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo	63.07.90.10.00	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo
	0.0 0.0 5.0		0.0 0.0 5.0
63.05.90.90.00	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo	63.07.90.20.00	Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas Estados Unidos y Puerto Rico Resto del mundo
	0.0 0.0 5.0		0.0 0.0 2.5 5.0
63.06.11.10.00	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo	63.07.90.90.90	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo
	0.0 0.0 5.0		0.0 0.0 5.0
63.06.12.10.00	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo		Resto del Capítulo
	0.0 0.0 5.0		0.0
63.06.21.00.00	Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo	Capítulo No. 64. Calzados, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.	
	0.0 0.0 5.0	64.03.20 64.03.30 64.03.40 64.03.51	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo
63.06.22.00.00	Panamá y Antillas Holandesas Estados Unidos y Puerto Rico Resto del mundo	64.03.59 64.03.91 64.03.99 64.04.20	0.0 5.0
	0.0 0.0 2.5 5.0		0.0 0.0 5.0
63.06.29.00.00	Panamá y Antillas Holandesas	64.06	Panamá y Antillas Holandesas Resto del mundo
	0.0		0.0 5.0
		Resto del Capítulo	5.0

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Capítulo No. 65. Artículos de sombrerería y sus partes.		metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	
65.05 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas	2.5		
Resto del mundo	5.0	71.17	2.5
65.06 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas	2.5	Resto del Capítulo	0.0
Resto del mundo	5.0	Capítulo No. 72. Fundición, hierro y acero.	
Resto del Capítulo	5.0	72.02.60.00.00	0.0
Capítulo No. 66. Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y sus partes.		72.02.99.10.00	0.0
Todo el Capítulo	5.0	72.02.99.90.00	0.0
Capítulo No. 67. Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.		72.03	0.0
Todo el Capítulo	0.0	72.04	0.0
Capítulo No. 68. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.		72.05	0.0
68.12.50 Estados Unidos, Puerto Rico, Panamá y Antillas Holandesas	2.5	72.06	0.0
Resto del mundo	5.0	Resto del Capítulo	4.0
Resto del Capítulo	5.0	Capítulo No. 73. Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.	
Capítulo No. 69. Productos cerámicos.		Todo el Capítulo	5.0
Todo el Capítulo	5.0	Capítulo No. 74. Cobre y manufacturas de cobre.	
Capítulo No. 70. Vidrio y manufacturas de vidrio.		74.04	0.0
Todo el Capítulo	5.0	74.01	4.0
Capítulo No. 71. Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares,		74.02	4.0
		74.03	4.0
		74.05	4.0
		74.06	4.0
		Resto del Capítulo	5.0
		Capítulo No. 75. Níquel y manufacturas de níquel.	
		Todo el Capítulo	0.0
		Capítulo No. 76. Aluminio y manufacturas de aluminio.	
		76.01	0.0
		76.02	0.0
		Resto del Capítulo	5.0
		Capítulo No. 78. Plomo y manufacturas de plomo.	

LEGISLACION ECONOMICA

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
78.01	0.0	84.09.10.00.00	0.0
78.02	0.0	84.11	0.0
78.03	4.0	84.12	0.0
78.04	4.0	84.13.30.10.00	0.0
Resto del Capítulo	5.0	84.13.91.20.00	0.0
		84.29.40.00.10	0.0
Capítulo No. 79. Zinc y manufacturas de zinc.		84.31.40.10.00	0.0
		84.52.40.00.00	0.0
79.04	4.0	Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas	0.0
79.05	4.0	Resto del mundo	5.0
79.06	5.0	84.83.10.10.00	0.0
79.07	5.0	84.83.20.00.10	0.0
Resto del Capítulo	0.0	84.83.30.10.00	0.0
		84.83.40.30.00	0.0
Capítulo No. 80. Estaño y manufacturas de estaño.		84.83.50.10.00	0.0
		84.83.90.10.00	0.0
80.01	0.0	Resto del Capítulo	5.0
80.02	0.0		
Resto del Capítulo	5.0	Capítulo No. 85. Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	
Capítulo No. 81. Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.			
Todo el Capítulo	0.0		
Capítulo No. 82. Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos de metales comunes.		85.23.11	0.0
		85.23.12	0.0
		85.23.13	0.0
		85.23.20	0.0
Todo el Capítulo	5.0	85.23.90.10.00	0.0
		85.24	0.0
Capítulo No. 83. Manufacturas diversas de metales comunes.		Resto del Capítulo	5.0
Todo el Capítulo	5.0	Capítulo No. 86. Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos de señalización para vías de comunicación).	
Capítulo No. 84. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.			
84.01	0.0	86.02	0.0
		Resto del Capítulo	5.0

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje	Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
Capítulo No. 87. Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.		90.10	0.0
		90.11	0.0
		90.12	0.0
		90.13	0.0
87.01.30.00.00	0.0	90.14	0.0
87.01.90.00.10	0.0	90.15	0.0
87.01.90.00.90	0.0	90.16	0.0
87.02.90.10.00	0.0	Resto del Capítulo	5.0
87.06 (Excepto las subpartidas 8706009021 y 8706009029 que tienen 5%)	0.0	Capítulo No. 91. Relojería.	
87.10 (Excepto de combate que tiene 0%)	5.0	91.06	5.0
Resto del Capítulo	5.0	91.07	5.0
		91.12	5.0
		Resto del Capítulo	0.0
Capítulo No. 88. Navegación aérea o espacial.		Capítulo No. 92. Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.	
88.01.10.00.00	5.0	92.01.10	0.0
88.02	5.0	92.01.20	0.0
Resto del Capítulo	0.0	92.03	0.0
		92.07	0.0
Capítulo No. 89. Navegación marítima o fluvial.		92.08.90	0.0
89.01.10.10	5.0	Resto del Capítulo	5.0
89.01.90.10	5.0		
89.02	5.0	Capítulo No. 93. Armas y municiones y sus partes y accesorios.	
89.04	5.0	Todo el Capítulo	0.0
89.05	5.0		
Resto del Capítulo	0.0	Capítulo No. 94. Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.	
Capítulo No. 90. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.		94.03.30	
90.01.20	0.0	94.03.40	
90.05	0.0	94.03.50	0.0
90.06	0.0	Grupo Andino, Panamá y Antillas Holandesas	
90.07	0.0		
90.08	0.0		

Partida o subpartida arancelaria	Nivel de CERT asignado en porcentaje
94.03.60 Resto del mundo	5.0
94.03.90.10.00	
Resto del Capítulo	5.0
Capítulo No. 95. Juguetes, juegos, artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.	
Todo el Capítulo	5.0
Capítulo No. 96. Manufacturas diversas.	
96.01.10.00.00	0.0
Resto del Capítulo	5.0
Capítulo No. 97. Objetos de arte, de colección o de antigüedades.	
Todo el Capítulo	0.0
Capítulo No. 98. Disposiciones de tratamiento especial.	
Todo el Capítulo	0.0

Artículo 2o. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 4o. del Decreto 987 de 1981 así:

Parágrafo 4o. Cuando se trate de exportaciones de bienes de capital, financiadas con créditos a más de un año, el Banco de la República podrá pagar el CERT previa la certificación del Incomex de la calidad de bien de capital y la comprobación de que la exportación se ha realizado, con base en el Documento Unico de Exportación expedido por la Dirección General de Aduanas, siempre y cuando considere que los créditos otorgados para la exportación están respaldados por títulos valores idóneos.

Artículo 3o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará el equivalente al 5% de los reintegros por exportaciones correspondientes a las subpartidas arancelarias 14.04.20.00.00, 52.01.00.00.10, 52.01.00.00.20 y 52.03.00.00.00 al Fondo de Estabilización de Precios del Algodón.

Artículo 4o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará el equivalente al 5% de los reintegros por exportaciones correspondientes a las Partidas arancelarias 18.01.00.10.00, 18.01.00.20.00, 18.02, 18.03, 18.04 y 18.05 al Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 3o. del Decreto 1553 de 1991 y el artículo 2o. del Decreto 2039 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 12 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos C.

Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía

DECRETO NUMERO 0464 DE 1992
(marzo 13)

por el cual se dictan normas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de aquellas que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los únicos efectos de calcular la rentabilidad mínima que durante el primer período trimestral de 1992 deberán obtener las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía en relación con el fondo de cesantía que administren, y dado que las primeras transferencias obedecen a liquidaciones correspondientes al 31 de diciembre de 1991, el Banco de la República calculará y certificará la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de 90 días (DTF), correspondientes a los meses de enero y febrero de 1992. Esta tasa se establecerá con base en el promedio del período indicado.

Parágrafo. El Banco de la República calculará y certificará la tasa mencionada, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, dentro de los quince primeros días hábiles del mes de marzo de 1992.

Artículo 2o. Con corte al último día del mes de marzo de 1992 se determinará la rentabilidad efectiva anual obtenida durante el primer período trimestral para el fondo de cesantía, expresada en términos de tasa efectiva anual. Esta tasa se confrontará con la certificada por el Banco de la República para efectos de establecer el cumplimiento de la rentabilidad mínima.

Artículo 3o. El artículo 1o. del Decreto 2769 de 1991, quedará así:

"Los trabajadores afiliados a los fondos de pensiones y de cesantía administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía se reunirán en asamblea ordinaria una vez al año, dentro del mes de marzo, con el fin de elegir su representante o representantes, según corresponda, en la Junta Directiva de la respectiva sociedad".

Artículo 4o. En adición a lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 2769 de 1991, la convocatoria a la asamblea de trabajadores afiliados a los fondos de pensiones y de cesantía podrá efectuarse mediante aviso destacado publicado al menos en dos (2) ocasiones, en días distintos, en tres (3) diarios de amplia circulación nacional, con el cumplimiento de

todos los requisitos señalados en dicho artículo. En todo caso, la última publicación deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la reunión.

Artículo 5o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Francisco Posada de la Peña.

Régimen aduanero preferencial para municipios

DECRETO NUMERO 0476 DE 1992
(marzo 17)

por el cual se modifica el Decreto 2817 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y con sujeción a las pautas generales previstas en las leyes 6a. de 1971 y 9a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 8o. del Decreto 2817 de 1991, el cual quedará así:

"La importación de bienes a las Zonas de Régimen Aduanero Especial se efectuará con base en la decla-

ración de despacho correspondiente y no requerirá de registro o licencia de importación ni de ningún otro visado o autorización, salvo en los casos en que el presente Decreto así lo disponga. Dicha declaración deberá presentarse ante la Aduana acompañada del documento de transporte y de la factura comercial o proforma.

Para la libre disposición de las mercancías que se introduzcan o trasladen desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio nacional se deberán cumplir los requisitos sanitarios y presentar la Solicitud de Pago diseñada por la Dirección General de Aduanas, por los derechos e impuestos de importación vigentes según el régimen general de despacho para consumo y la diferencia del impuesto a las ventas correspondiente. Lo anterior, salvo que se trate de maquinaria o equipo que se haya importado usado a dichas zonas, en cuyo caso se deberán cumplir además los requisitos establecidos para la importación de tales bienes.

Las mercancías producidas, transformadas o reparadas en las Zonas de Régimen Aduanero Especial que contenga insumos o elementos importados y que vayan a ser introducidas al resto del territorio nacional, pagarán los derechos de importación correspondientes a la partida arancelaria del bien final, aplicados sobre el valor aduanero de los insumos extranjeros. El impuesto a las ventas se liquidará sobre el valor aduanero de los insumos extranjeros adicionado con los derechos de importación que se hubieren causado".

Artículo 2o. Modifícase el artículo 15 del Decreto 2817 de 1991, el cual quedará así:

"Los viajeros podrán llevar mercancías sin carácter comercial desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial hacia el resto del país hasta por un valor máximo de mil dólares (US\$ 1.000) por cada viaje, pagando solamente el impuesto a las ventas que se cause dentro de la zona, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de este Decreto.

De igual manera, podrán llevar mercancías directamente desde estas zonas hacia el extranjero hasta por un valor de cinco mil dólares (US\$ 5.000) al año,

pagando el impuesto a las ventas que se cause dentro de la zona en los términos del inciso anterior".

Artículo 3o. Modifícase el artículo 19 del Decreto 2817 de 1991, el cual quedará así:

"Los comerciantes acreditados podrán introducir mercancías desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio nacional, siempre que se inscriban en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, deberán manifestar la ubicación de su local comercial fuera de tales zonas, acreditar el registro de importación correspondiente y obtener un carné que les permitirá efectuar tales operaciones.

La introducción de mercancías, con excepción de vehículos, sólo podrá efectuarse hasta por un monto de veinte mil dólares (US\$ 20.000) por despacho, e ingresar al resto del país como equipaje o carga mediante una Solicitud de Pago de Derechos. Los interesados deberán presentar las visaciones exigidas en forma de certificado o con un sello en la factura de compra.

El pago corresponderá a los derechos e impuestos vigentes en el resto del país menos lo pagado en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 12, inciso 2o. y 13 de este Decreto. La certificación de pago por el Banco dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación significará la libre disposición".

Artículo 4o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Operaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 0678 DE 1992
(abril 21)

por el cual se reglamentan las operaciones autorizadas a las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el artículo transitorio 50 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos para la adquisición de vivienda hasta por el ochenta por ciento (80%) del valor comercial o del precio de compra del inmueble, según corresponda.

Exceptúanse de la aplicación de la presente norma los créditos que se otorguen para vivienda de interés social.

Artículo 2o. Los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda deberán cumplir con las condiciones de garantías establecidas en la Resolución Externa No. 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3o. El artículo 2.1.2.3.7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Liquidación. El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- calculada así: al veinte por ciento (20%) de la variación resultante en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Nacional de Estadística -DANE- para el período de los 12 meses inmediatamente anteriores, se le adicionará el cincuenta

por ciento (50%) del promedio de la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para las ocho (8) semanas anteriores a la fecha de la certificación.

Artículo 4o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y con relación a los valores de la UPAC a partir del mes de mayo de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ospina Sardi.

Operaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 0697 DE 1992
(abril 24)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Deróganse los artículos 1o. y 2o. del Decreto 678 del 21 de abril de 1992

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Viceministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Alberto Calderón Zuleta.

RESOLUCIONES

Acuñaación de la moneda de cien pesos

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 19 DE 1992
(abril 3)

Por la cual se ordena la acuñaación de la moneda de cien pesos y se señalan sus características.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 51 transitorio de la Constitución Política y 1o. y 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ordénase la acuñaación de moneda metálica en la denominación de cien pesos (\$ 100), de conformidad con las aleaciones que establezca por medio de resolución el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la cuantía necesaria para satisfacer adecuadamente su demanda.

Artículo 2o. La moneda metálica tendrá las siguientes características principales:

a) Será circular con un diámetro de 23 mm, +/- 0.03 mm, un espesor de 1.55 mm, +/- 0.03 mm, para una altura total de reborde de 1.75 mm, +/- 0.03 mm, y con un peso promedio de 5.31 gramos +/- 3%

b) En una de las caras presentará el escudo de armas de Colombia rodeado por la leyenda "REPUBLICA DE COLOMBIA" y el año de emisión, todo lo cual, a su vez, estará rodeado por grafilas (puntos) distribuidas en el borde extremo de la circunferencia a igual distancia el uno del otro.

c) En la otra cara se anotará en el centro el valor nominal de la moneda en números arábigos, debajo del cual se colocará la palabra "PESOS", todo rodeado por una corona de laurel abierta en la parte superior, todo lo cual estará rodeado por grafilas (puntos) distribuidas en el borde extremo de la circunferencia a igual distancia el uno del otro.

d) El borde de la moneda será acanalado, con estrías de ancho uniforme.

Artículo 3o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación a la Resolución 55 de 1986

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 20 DE 1992
(abril 10)

Por la cual se modifica la Resolución 55 de 1986 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el artículo 40. del Decreto 427 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 55 de 1986 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. Para efectos del artículo 1o. de esta Resolución quedarán comprendidas en cartera ordinaria del Banco Popular todas sus operaciones de crédito exceptuando únicamente los créditos que otorgue a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes, los giros sobre canje y los créditos redescontables en el Banco de la República, FINAGRO o el Banco de Comercio Exterior".

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Otorgamiento de avales y garantías en moneda legal

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 21 DE 1992
(abril 10)

Por la cual se dictan normas en materia de otorgamiento de avales y garantías en moneda legal.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el Decreto 3233 de 1965 y el artículo transitorio 51 de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 3o. Salvo lo dispuesto en el artículo 1o. de esta Resolución, continúa prohibido a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal, o utilizar cualquier otro sistema que lo sustituya.

En todo caso, las compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán continuar otorgando todos aquellos amparos que de conformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías de seguros, en particular otorgar seguros de crédito en sus distintas modalidades".

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas para el estímulo y el fomento a la inversión

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 22 DE 1992
(abril 10)

Por la cual se dictan normas para el estímulo y el fomento a la inversión.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa No. 14 de 1991 quedará así:

"Artículo 1o. El Banco de la República podrá celebrar convenios para la venta de divisas con los intermediarios del mercado cambiario, hasta por el equivalente de ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 800 millones), en las condiciones señaladas en la presente resolución,

con el propósito de establecer un mecanismo de protección cambiaria para el pago de importaciones de maquinaria y equipo que efectúen los particulares, con base en registros o licencias de importación aprobados con posterioridad al 4 de julio de 1991".

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 23 DE 1992
(abril 24)

Por la cual se dictan normas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de lo dispuesto por los artículos 372 y transitorio 51 de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de vivienda no podrán exceder del ochenta por ciento (80%) del valor comercial o del precio de compra del inmueble, según corresponda.

Los demás préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de vivienda continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Resolución Externa número 19 de 1991.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 10o. de la Resolución Externa número 19 de 1991 y rige desde la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 24 DE 1992
(abril 24)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.3.08 **Venta de posición propia.** Los bancos y corporaciones financieras autorizados para actuar como intermediarios del mercado cambiario podrán vender al Banco de la República divisas hasta por el monto de las adquiridas para alcanzar los niveles mínimos de posición propia establecidos por las Resoluciones Externas Nos. 6 y 9 de 1991 y 18 de 1992 de la Junta Directiva, a la tasa de venta de divisas del Banco de la República del día de la operación, siempre y cuando el respectivo intermediario compre divisas en igual cuantía al Banco de la República en la misma fecha, con moneda legal colombiana, a la tasa de cambio representativa del mercado.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de dar cumplimiento a la obligación prevista en el parágrafo del artículo 1.2.3.03".

"Artículo 2.2.1.05 **Compra y venta de posición propia.** Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida o superen esta cuantía, el Banco de la República podrá venderles o comprarles divisas a la tasa de cambio representativa del mercado, con sujeción a lo previsto en este título".

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEY

- 3** **Marzo 24**
Diario Oficial 40.390, marzo 24 de 1992
- Dicta medidas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia.

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

- 436** **Marzo 10**
Diario Oficial 40.376, marzo 12 de 1992
- Integra el Consejo Nacional de Política Indigenista y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 453** **Marzo 12**
Diario Oficial 40.378, marzo 13 de 1992
- Promulga el Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre Colombia e Israel, firmado en Bogotá, el 22 de septiembre de 1986.

- 485** **Marzo 18**
Diario Oficial 40.386, marzo 19 de 1992
- I. Reglamenta la expedición de pasaportes diplomáticos y oficiales. II. Deroga los Capítulos I y II del Decreto 1700 de 1990.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 366** **Febrero 28**
Diario Oficial 40.358, febrero 28 de 1992
- Dicta medidas reglamentarias del Decreto Ley 624 de 1989 por el cual se expidió el Estatuto Tributa-

rio, así: 1. Tasa de corrección monetaria aplicable al año de 1991 para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales. 2. Parte no deducible de los gastos y costos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados al sistema de ajustes integrales por inflación; 3. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios; 4. Tasas de interés para efectos tributarios; 5. Tasa de cambio para efectos tributarios; 6. Competencia en procesos disciplinarios.

- 378** **Marzo 2**
Diario Oficial 40.364, marzo 4 de 1992

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional, la contratación de créditos externos hasta por la suma de US\$ 99.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior.

- 379** **Marzo 2**
Diario Oficial 40.364, marzo 4 de 1992

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional, para gestionar a nombre del Gobierno Nacional la constitución de créditos externos hasta por la suma de US\$30.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior.

- 393** **Marzo 5**
Diario Oficial 40.366, marzo 5 de 1992

Fija pautas para la celebración de contratos por parte de la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro.

- 396 Marzo 5**
Diario Oficial 40.366, marzo 5 de 1992
- I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional la contratación de créditos externos hasta por la suma de US\$ 12.500.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior.
- 409 Marzo 6**
Diario Oficial 40.368, marzo 6 de 1992
- I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional, la contratación de créditos externos hasta por la suma de US\$ 160.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior.
- 437 Marzo 10**
Diario Oficial 40.376, marzo 12 de 1992
- I. Dicta medidas sobre los depósitos centralizados de valores de que trata la Ley 27 de 1990. II. Dispone qué funciones tendrá el Depósito Central de Valores creado en el Banco de la República y determina quiénes podrán tener acceso a los servicios del mismo. III. Autoriza a la Junta Directiva del Banco de la República para dictar las medidas que considere necesarias para el desarrollo del artículo 18 de este decreto, relacionadas con las funciones del Depósito Central de Valores creado en el Banco, mediante el Decreto 436 de 1990.
- 451 Marzo 12**
Diario Oficial 40.378, marzo 13 de 1992
- Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 464 Marzo 13**
Diario Oficial 40.382, marzo 17 de 1992
- I. Dicta medidas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía. II. Ordena al Banco de la República calcular y certificar la tasa efectiva promedio de captación a que se refiere este Decreto para efectos de establecer la rentabilidad mínima que deberán obtener las sociedades administradoras de inversión durante el primer período trimestral de 1992, en relación con el fondo de cesantía que administren.
- 476 Marzo 17**
Diario Oficial 40.386, marzo 19 de 1992
- Introduce modificaciones al Decreto 2817 de 1991, por el cual se otorgó un tratamiento preferencial en materia aduanera a algunos municipios de la Guajira, Nariño, Cauca y la Región de Urabá.
- 507 Marzo 25**
Diario Oficial 40.393, marzo 26 de 1992
- Aplaza la ejecución de algunas partidas del presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.
- 523 Marzo 30**
Diario Oficial 40.398, marzo 30 de 1992
- I. Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo con el Gobierno de la República Popular China hasta por la suma de 20.000.000 de yuanes de Renmindi o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
- 446 Marzo 12**
Diario Oficial 40.378, marzo 13 de 1992
- I. Fija niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT- aplicables a los productos señalados en este Decreto. II. Ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinar recursos provenientes de reintegros por exportaciones a los Fondos de Estabilización de Precios de Algodón y de precios del Cacao, respectivamente. III. Deroga el artículo 3 del Decreto 1553 de 1991 y el artículo 2 del Decreto 2039 de 1991.
- 466 Marzo 13**
Diario Oficial 40.382, marzo 17 de 1992
- Aprueba la Resolución 19 de 1991 del Consejo Directivo de Comercio Exterior por la cual se establece la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se señalan las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL

- 408 **Marzo 6**
Diario Oficial 40.368, marzo 6 de 1992

Adopta los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, ICETEX.

RESOLUCIONES

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

- 0161 **Marzo 3**
Diario Oficial 40.370, marzo 9 de 1992

Ordena ampliar y actualizar el Registro de Proponentes de la Superintendencia de Sociedades.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO

- 1385 **Marzo 18**
Diario Oficial 40.387, marzo 20 de 1992

Dicta medidas sobre devolución al usuario por concepto del mayor valor cobrado en la liquidación por derechos de registro, documentos o expedición de certificados.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

- 14 **Marzo 6**
I. Autoriza al Banco de la República para emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con

cargo a las reservas internacionales. II. Fija las características financieras y demás condiciones de los Títulos a que se refiere el punto anterior. III. Deroga las Resoluciones 24 de 1982, 3 de 1988, 15 de 1989 y 41 de 1991 de la Junta Monetaria y la Resolución Externa 16 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

- 15 **Marzo 6**

I. Fija las características de la emisión de monedas de oro conmemorativas del primer centenario del Natalicio del doctor Mariano Ospina Pérez, a que se refiere la Ley 48 de 1989. II. Dispone cómo se efectuará la distribución y venta de las monedas de oro conmemorativas de que trata esta Resolución.

- 16 **Marzo 11**

I. Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de los establecimientos de crédito. II. Deroga los artículos 4 de la Resolución Externa 8 de 1992, 4 de la Resolución Externa 9 de 1992, 2 de la Resolución Externa 10 de 1992 y 1 de la Resolución Externa 11 de 1992, expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República.

- 17 **Marzo 13**

Adiciona la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron medidas sobre límites de crédito de las instituciones financieras.

- 18 **Marzo 24**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.